

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 315/93

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por el Gobierno de los Estados Unidos de América

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Julio D. González Campos

SOBRE: Contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 88/92) promovido contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de esa Capital en los autos del juicio incidental núm. 172/91.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de febrero de 1993 y registrado en este Tribunal el día 8 siguiente, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de enero de 1993, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 88/92) promovido contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de esa Capital, de fecha 25 de febrero de

1992, en los autos del juicio incidental núm. 172/91, sobre oposición al expediente de jurisdicción voluntaria núm. 15/91.

2. Mediante providencia de 12 de febrero de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir al Procurador Sr. Rodríguez Muñoz para que se acreditara debidamente la representación que dice ostentar, así como dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz y a la Audiencia Provincial de esa Capital al objeto de que remitieran las actuaciones correspondientes al juicio incidental núm. 172/91 y expediente de jurisdicción voluntaria núm. 15/91 y las correspondientes al rollo de Sala núm. 88/92, respectivamente.

3. La representación procesal del Gobierno de los Estados Unidos de América quedó debidamente acreditada mediante la documentación adjunta a escrito del Procurador Sr. Rodríguez Muñoz registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 1993. Por su parte, las actuaciones interesadas se registraron el 31 de marzo siguiente.

4. De acuerdo con la demanda, y a la vista de las actuaciones, los hechos en los que se fundamenta el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante providencia de 16 de enero de 1991, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz admitió a trámite el expediente de jurisdicción voluntaria núm. 15/91, instado para el depósito y venta de un cargamento con el fin de asegurar el pago de unos fletes y gastos. En dicha providencia se tiene por parte al Capitán del buque "State Royal" y a los armadores de la Compañía "State Marine Corporation". Asimismo, el Juzgado acordó requerir a la consignataria "Unión Marítima Española, S.A." para que pagara la cantidad adeudada y reclamada en concepto de fletes y gastos, cuya cuantía ascendía a dos millones doscientos mil dólares norteamericanos (2.200.000 U.S. \$), bajo apercibimiento de procederse a la venta del cargamento del buque "State Royal".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

0 047³6259

b) El hoy demandante de amparo sostiene que a principios de febrero de 1991 tuvo noticia -a través de terceros- de que unas mercancías de su propiedad (procedentes de EE.UU. y a la espera de ser transbordadas en Cádiz con destino a las Islas Azores) habían sido objeto de depósito por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz. Por ello, presentó un escrito ante el Juzgado el día 4 de febrero de 1992, en el que -según afirma el demandante- se manifestaba y acreditaba que el Gobierno de los Estados Unidos era el propietario de la mercancía depositada y se solicitaba que se le tuviera por personado y se le diera traslado de todo lo actuado hasta el momento.

c) Mediante Auto de 14 de febrero de 1991, el Juzgado -después de haber dado traslado del anterior escrito a quienes habían instado el expediente- acordó no tener por personado al Gobierno de los Estados Unidos de América, por no haber acreditado su propiedad sobre las mercancías; asimismo, se señala que, de conformidad con los arts. 1813 y ss. L.E.C., quien acredite un interés legítimo en el expediente tiene derecho de audiencia, pero no de personación.

d) Un día antes de que se dictara el Auto al que acaba de hacerse referencia (esto es, el día 13 de febrero de 1991), el hoy demandante de amparo ofreció un aval al Juzgado con el fin de levantar el depósito judicial y disponer de la mercancía; mercancía que -según se declara en la demanda- era de carácter militar y debía llegar ineludiblemente a su destino (Azores) debido a la situación internacional del momento (Guerra del Golfo). Dicho aval se presentó en el Juzgado mediante escrito en el que se recordaba la solicitud de personación interesada.

e) Según se ha indicado, al día siguiente de la presentación del aval se dictó el Auto por el que se denegaba la personación; Auto contra el que el hoy demandante interpuso recurso de reposición con fecha 15 de febrero de 1991.

f) Mediante providencia de 21 de febrero de 1991, el Juzgado requirió al recurrente -en concepto de avalista- para que ampliara el aval. La ampliación se verificó el 25 de febrero y, mediante Auto de 27 de febrero de 1991, el Juzgado acordó su admisión, así como el levantamiento del depósito de la mercancía.

g) Mediante providencia de 8 de marzo de 1991 se declara firme el Auto de 27 de febrero anterior y se requiere a la "Unión Marítima Española, S.A." para que ponga a disposición del hoy demandante la mercancía objeto de depósito judicial.

h) Por escrito de 23 de marzo de 1991, el demandante de amparo interpuso demanda incidental de oposición contra los promotores del expediente de jurisdicción voluntaria núm. 15/91, por entender que ese era el único modo de personarse en el expediente y ejercer su derecho de defensa.

i) Mediante escrito de 27 de marzo de 1991, el hoy demandante de amparo desistió del recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 14 de febrero de 1991 por el que se denegaba su personación en el expediente de jurisdicción voluntaria. El desistimiento se basaba en el hecho de que se había levantado el depósito y en la circunstancia de que el actor había formulado ya una demanda incidental de oposición.

j) Mediante providencia de 2 de mayo de 1991, el Juzgado admite la demanda de juicio incidental (al que correspondió el núm. 172/91) y tiene por parte al hoy recurrente.

k) La contraparte promovió recurso de reposición contra la meritada providencia de 2 de mayo de 1991; recurso que fue resuelto por Auto estimatorio de 25 de febrero de 1992, en el que se acuerda la inadmisión de la demanda incidental por concurrir vicio de extemporaneidad.

1) El demandante de amparo interpuso contra el meritado Auto recurso de apelación (rollo núm. 88/92), que fue resuelto por Sentencia desestimatoria de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de enero de 1993. A juicio de la Sección, el recurso de apelación sólo podía tener por objeto lo actuado en el juicio incidental núm. 172/91, no -como pretendía el recurrente- las actuaciones del expediente de jurisdicción voluntaria núm. 15/91, del que aquél constituye una pieza separada. Así las cosas, y después de comprobar que, efectivamente, la demanda incidental se había presentado extemporáneamente, la Sección acordó desestimar la apelación.

5. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de enero de 1993 (rollo núm. 88/92, que trae causa de la pieza incidental núm. 172/91), "si bien esa (...) Sala deberá extender su conocimiento (...) al expediente de jurisdicción voluntaria núm. 15/91 (...) en cuanto pieza principal de la que dimana el reseñado incidente". Se interesa la nulidad de la meritada Sentencia "así como la (...) de todo el expediente de jurisdicción voluntaria núm. 15/91 y su incidente 172/91". Se solicita igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

A juicio del demandante, se ha incurrido en infracción del art. 24 de la Constitución, toda vez que la negativa del Juzgado a tenerle por personado en el expediente de jurisdicción voluntaria habría redundado en la indefensión del recurrente, pues sólo el 2 de mayo de 1991 -fecha en la que se admitió su demanda incidental de oposición- tuvo acceso al expediente (en el que se ventilaban cuestiones que afectaban a sus intereses), descubriendo entonces las numerosas irregularidades cometidas. Se denuncia, asimismo, la incorrecta apreciación de la concurrencia de vicio de extemporaneidad en la demanda incidental, así como la falta de jurisdicción y competencia de los

Tribunales españoles, por el sometimiento de las partes a la jurisdicción de los Estados Unidos de América.

6. Por providencia de 19 de abril de 1993, la Sección Tercera acordó, ex art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, a la vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cádiz y la Audiencia Provincial de esa Capital, alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

7. La representación procesal del demandante presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia el 7 de mayo de 1993, registrándose en este Tribunal el día 10 siguiente. En dicho escrito, reiterando de nuevo el contenido de la demanda de amparo, se interesa la admisión a trámite del presente recurso.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el 17 de mayo de 1993. Tras referirse a los términos en los que se plantea la cuestión debatida, señala el Ministerio Fiscal que el actor introduce en el recurso de apelación contra la inadmisión de la demanda una pretensión que no había sido tratada en la resolución que se apela como es la nulidad del expediente de jurisdicción voluntaria. El objeto del recurso de apelación -continúa el Ministerio Fiscal- es la inadmisión de la demanda por su presentación fuera de plazo, sin que la resolución apelada tratara dicha pretensión de nulidad. Esto sentado, sostiene el Ministerio Fiscal -tras aludir al concepto de derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia de este Tribunal- que el órgano judicial ha entendido que existe una causa legal de extemporaneidad de la demanda de

oposición; causa ésta cuya concurrencia se acredita de manera razonada y razonable en la resolución judicial, dando correcta aplicación al art. 2161.11 L.E.C. En la medida en que, de acuerdo con la doctrina constitucional, el cómputo de los plazos procesales es materia de legalidad ordinaria salvo que carezca de fundamento o sea irracional o arbitrario, entiende el Ministerio Público que no se han vulnerado los derechos del recurrente, dado que basta la lectura de los minuciosos y fundados argumentos de la Sentencia para apreciar que la inadmisión de la demanda está debidamente justificada, de suerte que lo único que hace ahora el actor es discrepar de la interpretación de la norma procesal llevada a cabo por la Audiencia, discrepancia carente de toda dimensión constitucional.

Añade el Ministerio Público que la Sentencia de apelación analiza la pretensión de nulidad del expediente de jurisdicción voluntaria y concluye razonable y fundadamente que no procede decretar su nulidad en la pieza separada de oposición porque tal nulidad debe ser declarada, si procede, en el mismo expediente. A su juicio, la resolución judicial es razonable y razonada porque se fundamenta en razones (diversidad de procedimientos, falta de documentación, privación a la contraparte de un recurso si la nulidad la acuerda la Audiencia y no, como procede, el Juzgado) que, además de no ser arbitrarias, son conformes con la normativa procesal, más aún cuando un estudio del fundamento de nulidad alegado evidencia que se trata de una discordancia del actor con la aplicación dada a las reglas que rigen la competencia, con la interpretación de la naturaleza del contrato y con la aplicación de una norma de carácter internacional atendida la naturaleza de las mercancías, discrepancias todas ellas que ubican el problema en el campo de la legalidad ordinaria.

En definitiva, entiende el Ministerio Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional, por lo que procede su inadmisión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta ya de manifiesto en nuestro proveído de 19 de abril de 1993, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

En efecto, el actor pretende -en última instancia- la nulidad de todo lo actuado en el expediente de jurisdicción voluntaria; tal pretensión, como resulta de la competencia jurisdiccional exclusiva atribuida ex art. 117.3 C.E. a los órganos judiciales y de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional, sólo puede residenciarse en esta sede una vez planteada ante la jurisdicción ordinaria en la forma y por los cauces establecidos en la normativa procesal vigente y aplicable al caso, procediendo únicamente su estimación en amparo si, correctamente planteada la cuestión ante el órgano jurisdiccional, la negativa judicial sobre el fondo se demuestra contraria al derecho fundamental invocado por el recurrente.

De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal en la materia, "el art. 24.1 de la Constitución garantiza a las partes litigantes la obtención de una respuesta judicial, motivada y razonable, de contenido sustantivo o material, a las pretensiones que hayan sido ejercidas con cumplimiento de las condiciones y presupuestos procesales que, a tal efecto, establezcan las leyes y, por consiguiente, son conformes con ese derecho fundamental las resoluciones que inadmiten los procesos y recursos, denagando su tramitación, o rechacen ad limine problemas litigiosos, siempre que vengan fundadas en una causa legal, aplicada de manera jurídicamente razonable y razonada, que no sea incompatible con el principio de interpretación más

favorable a la efectividad del derecho que garantiza el citado art. 24.1 de la Constitución" (STC 98/992, f.j. 3; en el mismo Sentido, STC 42/1992, 132/1992, 145/1992, 154/1992 y 230/1992, entre las más recientes).

2. En el supuesto ahora planteado, el demandante de amparo articuló su pretensión de nulidad del expediente de jurisdicción voluntaria a través de una demanda incidental de oposición al mismo; demanda que, para la Audiencia Provincial de Cádiz, era extemporánea y no podía, por ello, ser admitida a trámite. Junto a este argumento principal, señala la Audiencia que la nulidad sólo podía articularse en el propio expediente, nunca en el proceso distinto a que daría lugar, de ser admitida, la demanda incidental de oposición.

Así las cosas, es evidente que la pretensión ahora deducida ante este Tribunal no pudo ser siquiera analizada por la jurisdicción ordinaria debido a una causa sólo imputable al demandante de amparo, lo que supondría la inadmisión del presente recurso por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria. Ahora bien, en la medida en que el actor considera contraria al art. 24 C.E. la apreciación judicial de la extemporaneidad de la demanda incidental, procede examinar sus quejas en este punto, lo que -como habrá de verse, y de conformidad con las alegaciones del Ministerio Fiscal- ha de llevar, inevitablemente, a la inadmisión del recurso por carencia de contenido constitucional.

3. En efecto, la inadmisión de la demanda incidental de oposición al expediente de jurisdicción voluntaria se ha fundamentado en una interpretación de la legalidad aplicable (art. 2161.11 L.E.C.) que, por razonable y razonada, no puede ser revisada en esta sede, pues el cómputo de los plazos procesales es materia de legalidad ordinaria que sólo puede ser revisable en amparo si se aprecia en la actuación judicial alguna



arbitrariedad, lo que, a la vista de la resolución judicial ahora cuestionada (f.j. 4, 5 y 6 de la Sentencia de la Audiencia Provincial de 5 de enero de 1993), no es, manifiestamente, el caso.

Por lo demás, no puede dejar de destacarse la circunstancia de que el actor desistió en su día del recurso de reposición promovido contra la providencia por la que se le denegaba su personación en el procedimiento de jurisdicción voluntaria. Con ello, manifiestamente, ha dejado de utilizar todos los remedios procesales disponibles. Bien es verdad que por providencia, después revocada, de 2 de mayo de 1991 -esto es, posterior a su desistimiento en aquel recurso (lo que convierte a su desistimiento en una temeridad, pues desistió sin saber si la demanda iba a ser admitida)- fue admitida su demanda incidental de oposición al expediente. Al margen de que pueda discutirse si a través de una demanda de estas características puede o no interesarse la nulidad de lo actuado en el expediente (tesis rechazada, motivadamente, por los órganos judiciales), es lo cierto que dicha demanda fue rechazada por extemporánea, de manera que, aun cuando la solicitud de nulidad del expediente fuera viable a través de la oposición, ésta fue inadmitida en aplicación de una causa legal correctamente interpretada.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Madrid, treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.